

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Expediente N° 088-2013

Arbitraje seguido entre:

CONSORCIO CAISSA II

(Demandante)

y

GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

(Demandado)

Huánuco 19 de junio del 2013

Demandante: CONSORCIO CAISSA II

Demandado GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

Expediente N° 088-2013

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

RESOLUCIÓN N° 10

En Huánuco, a los diecinueve días del mes de junio del dos mil trece, el Tribunal Arbitral instalado en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, pronuncia el siguiente laudo:

VISTOS: El expediente arbitral seguido por “**CONSORCIO CAISSA II**” (En adelante “el demandante” o “el Consorcio”), contra el **Gobierno Regional de Pasco** (en adelante “el demandado o “la Entidad”).

I. Antecedentes:

1.1 Convenio arbitral.

Que, el convenio arbitral se encuentra incorporado en la cláusula vigésima primera del Contrato N° 0020-2012-G.R.PASCO denominado: contratación del servicio de consultoría para la supervisión de obra: “MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA MICRO RED PALCAZU RED SALUD OXAPAMPA – DIRESA – PASCO”.

Fluye de la antedicha cláusula que las partes acordaron que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato se resolvería mediante los procedimientos de conciliación y/o arbitraje, conforme a lo previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177° y 179° del Reglamento (Decreto Supremo N° 184-2088-EF) o, en su defecto, en el Artículo 52° de la Ley (Decreto Legislativo N° 1017).

En cuanto a lo señalado en el párrafo inmediato anterior se tiene que las partes en pleno ejercicio de su autonomía de voluntad han convenido en modificar dicho convenio arbitral sometiéndose al arbitraje administrado por la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco; así se desprende del escrito de solicitud de inicio de

The bottom of the document features several handwritten signatures in black ink. On the left, there is a signature that appears to be 'Notario'. To its right, there are two more signatures, one of which is more prominent and appears to be 'Juan José'. On the far right, there is a large, stylized signature that is partially obscured by a circular stamp or seal. The signatures are written over a light-colored background.

arbitraje con fecha de recepción del 04 de enero del 2013 presentado por el demandante ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, respecto del cual el Procurador Público del Gobierno Regional de Pasco ha manifestado su asentimiento con escrito de fecha de recepción del 23 de enero del 2013. Se debe tener en cuenta que la piedra angular del arbitraje es el convenio arbitral, el mismo que participa plenamente de la tipología y naturaleza de un negocio jurídico, que como tal es pasible de ser precisada y modificada, con la sola condición que se exprese en el ámbito de un pleno y libre ejercicio de la autonomía de la voluntad.

1.2 Designación de árbitros e instalación del tribunal arbitral.

El demandante en el escrito de solicitud de arbitraje cumplió con designar como árbitro al Abogado Ronal Sotomayor Herrera. Por su lado, el demandado en el escrito de contestación de la solicitud de arbitraje ha cumplido con designar como árbitro al Abogado Lenin Domingo Alvarado Vara.

Ambos árbitros, previa aceptación al cargo, designaron como presidente del Tribunal Arbitral al Abogado Iván Moisés Campos De la Rosa en reunión de fecha 30 de enero del 2013, tal como se desprende del acta redactada con tal fin y obrante en autos; comunicado la designación al tercer árbitro se cumplió con aceptar el encargo, tal como se advierte de la carta de fecha 31 de enero del 2013.

Estando a la conformación del Tribunal Arbitral, este se instaló el 20 de febrero del 2013 con la participación del representante de "Consortio Caissa II", Ing. Percy Alcántara Asencios y el Procurador Público Regional Abog. José Ricardo Parra Alejandro en representación del **Gobierno Regional de Pasco**. En el acta se estableció, entre otros, que el Arbitraje debía ser de derecho, rigiéndose conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo 1071, Ley Normativa del Arbitraje y por el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Industrias de Huánuco.

II. Sumaria descripción de la demanda:

2.1 Pretensiones:

Primera pretensión principal:



- Se declare consentido la resolución de contrato unilateral formalizado con Carta Notarial N° 002-2012-PAA-CCII-SO de fecha 23 de noviembre del 2012 y notificada al demandado en la misma fecha.

Primera pretensión accesoria acumulativa originaria:

- Se ordene al demandado indemnizar por lucro cesante, ordenándose el pago a favor del demandante hasta por el importe de S/. 130.00.00 (Ciento Treinta Mil con 00/100 Nuevos Soles) más interés moratorio e interés legal.
- Se ordene al demandado indemnizar por daño emergente, ordenándose el pago a favor del demandante hasta por el importe de S/. 58,200.00 (Cincuenta y Ocho Mil Doscientos con 00/100 Nuevos Soles) más intereses legales.
- Se ordene al demandado indemnizar por daño a la persona y moral, ordenándose el pago a favor del demandante hasta por el importe de S/. 120,000.00 (Ciento Veinte Mil con 00/100 Nuevos Soles).

Segunda pretensión principal:

- Se ordene al demandado a pagar el costo del proceso arbitral.

2.2 Fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda.

- a) Señala el demandante que suscribió el Contrato de Servicios de Consultoría para Supervisión de Obra N° 020-2012 G.R.PASCO/PRES con el Gobierno Regional de Pasco, en la Supervisión de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA MICRO RED PALCAZU RED SALUD OXAPAMPA – DIRESA – PASCO", considerándose una contraprestación de S/. 130,000.00 (Ciento Treinta Mil Con 00/100 Nuevos Soles) por el servicio a brindarse, otorgándose un plazo máximo de 180 días calendarios.
- b) En la cláusula cuarta del antedicho contrato se estableció la forma de pago, siendo que a la presentación del informe de compatibilidad o diagnóstico de los proyectos, el 10% del monto contratado. Durante la ejecución de las obras y a la presentación de los informes mensuales hasta el 80% del monto contratado. Pagadero en valorizaciones en forma mensual. A la aprobación de la Entidad de las liquidaciones de los contratos de la supervisión el 10% del monto contratado.
- c) Que, con fecha 13 de mayo del 2012 presentó el Informe N° 01-

The bottom of the page features three handwritten signatures in black ink. The first signature on the left is enclosed in a large, hand-drawn oval. The second signature is in the middle, and the third is on the right, also enclosed in a hand-drawn oval. To the right of the third signature, there is a small handwritten number '3'.

- 2012/GRP/CCII/PAA/SO: Informe de Compatibilidad, a efectos de que se le pague el 10% del monto del contrato, pago que debió hacerse en el término de diez días.
- d) Que, con fecha 25 de setiembre del 2012 presentó el Informe N° 10-2012/GRP/CCII/PAA/SO, Informe de Supervisión de Obra N° 02, con el fin de que se le pague la suma de S/. 24,628.50 (Veinte y cuatro mil seiscientos veinte y ocho con 50/100 Nuevos Soles) correspondiente al 21.05% del monto total de la contraprestación, debiendo hacerse efectivo en el plazo de diez días. En ese mismo sentido, señala haber presentado el Informe N° 18-2012/GRP/CCII/PAA/SO Informe de Supervisión de Obra N° 03 para que se le pague la suma de S/. 18, 187.00 (Dieciocho mil ciento ochenta y siete con 00/100 Nuevos Soles) correspondiente al 13.99% del monto del contrato, debiendo hacerse efectivo en el plazo de diez días de presentado.
- e) Transcurrido más de cinco meses la Entidad no ha cumplido con el pago de ninguno de los Informes, por lo que mediante Carta Notarial N° 001-2012-PAA-CCII-SO de fecha 12 de noviembre del 2012 y notificado al día siguiente se le requirió cumpla con el pago de los servicios prestados de Consultoría.
- f) Que, con Carta Notarial N° 002-2012-PAA-CCII-SO de fecha 23 de noviembre del 2012 notificada en la misma fecha comunicó la resolución del contrato en forma total. Pese a haber sido válidamente notificado la Entidad esta no sometió dicha situación a conciliación o arbitraje, por lo que dicha resolución de contrato ha quedado consentida.
- g) En tal sentido, de conformidad al Art. 170° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF corresponde que se le reconozca indemnización por los daños y perjuicios. Siendo así, considera, que se le debe indemnizar por lucro cesante, daño emergente, por daño moral y daño a la persona.

III. Absolución de la demanda.

Que, con Resolución N° 05 de fecha 13 de marzo del 2013 se resolvió correr traslado del escrito de demanda a la Entidad, con la finalidad de que lo absuelva conforme corresponde a su derecho; la antedicha resolución fue válidamente

Notecopia y

[Firma]

[Firma]

4

emitió la Resolución N° 07 donde se dispuso prescindir de la Audiencia de Pruebas, por cuanto se verificó que el material probatorio eran tan solo documentales que no requerían su actuación de conformidad al quinto párrafo de la regla número veintiún del acta de instalación; es así, que se concedió el plazo de cinco días a ambas partes para que hagan llegar sus alegatos escritos. En ese mismo acto se citó a las partes para la realización de la audiencia de Informes Orales, el mismo que se llevó a cabo el 17 de mayo del 2013, en dicho acto también se fijó el plazo para laudar en quince días hábiles, el cual fue prorrogado por otro plazo igual con Resolución N° 09 de fecha 06 de junio del 2013; por lo que puesto los autos a despacho y estando al estado del proceso, se procede a laudar.

CONSIDERANDO:

§ Constitucionalidad del arbitraje y aspectos preliminares:

- a) Conforme al artículo 138° de la Constitución Política del Perú se tiene que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, en esa misma línea se tiene el artículo 139° por el cual se precisa que: "No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y arbitral.". Preceptos que convenientemente han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional, (Exp. N° 6167-2005-PHC/TC-Lima y últimamente Exp. N° 00142-2011-PA/TC). Desprendiéndose que el arbitraje no desplaza al Poder Judicial ni lo sustituye sino que se erige como una institución que complementa el sistema de justicia y que se caracteriza básicamente por ser un instrumento destinado a la solución de controversias con un claro contenido patrimonial de libre disposición, es así que el máximo intérprete de la Constitución reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver los conflictos sometidos a su fuero.
- b) **Carga probatoria**, es principio rector del proceso en general que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, el mismo por formar parte del debido proceso y este último ostentar rango constitucional, es extensible su observancia también en el ámbito del arbitraje.



The bottom of the page features three handwritten signatures and a stamp. The first signature on the left is circled and appears to read 'Notario'. The middle signature is more stylized and partially overlaps the stamp. The stamp on the right is rectangular and contains some illegible text and a date, possibly '19'. The number '6' is written at the end of the stamp.

c) **Valoración de la prueba**, los medios probatorios son valorados en forma conjunta en base a una apreciación razonada, sin perjuicio que en la decisión final solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que respondan al criterio de objetividad y a las reglas de la sana crítica, en virtud de esta última el juzgador tiene la libertad para valorar los medios de prueba, es decir ya no está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por ley, pero su valoración debe ser efectuada de manera razonada, crítica, basadas en las reglas de la lógica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia de pertinente aplicación al caso.

Que, de acuerdo al principio de comunidad o adquisición las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasa a pertenecer al arbitraje, consecuentemente pueden ser usadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de la parte que lo ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio por el cual se entiende que la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que lo suministró.

En ese contexto el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones de las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.

§ Delimitación de la controversia:

Conforme a lo establecido en el Acta de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos obrante en el expediente arbitral, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas actuadas en el arbitraje, para que en base a una valoración conjunta de ella, así como a los fundamentos expuesto por cada parte, determinar



Notaría y

7

las consecuencias jurídicas de acuerdo a derecho. En sentido se tiene:

A. Primer punto controvertido: determinar si procede declarar consentida por parte de la Entidad, la resolución del contrato practicado unilateralmente por el demandante.

1. Es materia de análisis de este primer punto controvertido, determinar si corresponde declarar el consentimiento por parte del demandado la resolución del Contrato N° 0020-2012-G.R.PASCO/PRES suscrito con fecha 26 de enero del 2012, practicado por el Contratista con Carta Notarial N° 001-2012-PAA-CCII-SO de fecha 23 de noviembre del 2012.
2. Al respecto, de acuerdo al artículo 167° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado- se tiene que cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley. En ese mismo sentido en el segundo párrafo se precisa que por similares motivos la resolución puede ser en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones o de otro factor relevante, siempre que sea posible sin afectar el contrato en su conjunto.
3. Así mismo, en el último párrafo del artículo 168° del mismo cuerpo legislativo se señala que el Contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
4. Conforme a los dispositivos legales glosados se desprende que existe tres momentos de análisis para efectos de la prosperabilidad de la pretensión del demandante. En efecto, es preciso verificar en primer término si se ha configurado la causal que habilite justificadamente al Contratista a poder dar término al vínculo



Notario
8

obligacional con el demandado. En segundo lugar y de ser afirmativo el primer supuesto, corresponderá verificar que el Contratista ha seguido el procedimiento correcto para dar fin a la relación obligacional conforme a las formalidades regulados en el artículo 169° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF y finalmente como tercer ámbito de análisis se deberá verificar que efectivamente la resolución del contrato ha quedado consentido por parte de la Entidad.

5. Que, en autos se tiene la Carta Notarial N° 001-2012-PAA-CCII-SO de fecha 12 de noviembre del 2012 y recepcionada por la Entidad al día siguiente, en donde el demandante requiere el cumplimiento con el pago de los servicios de Supervisión en la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA MICRO RED PALCAZU RED SALUD OXAPAMPA – DIRESA – PASCO". Documento que no ha sido contradicho por la Entidad, ni en la etapa propiamente administrativa ni en el presente arbitraje.
6. Ahora bien del examen del Contrato N° 0020-2012-G.R.PASCO/PRES se tiene que en la cláusula cuarta se ha regulado el monto y forma de pago del contrato, el mismo que asciende a S/. 130,000.00 (Ciento Treinta Mil y 00/100 Nuevos Soles) por todo concepto, suma que comprende los impuestos de Ley, así como las obligaciones tributarias del demandante.
7. En efecto, en cuanto a la forma de la contraprestación económica las partes pactaron conforme al siguiente detalle:
 - *A la presentación del Informe de Compatibilidad o Diagnóstico de los Proyectos, 10% del monto contratado.*
 - *Durante la ejecución de las obras y a la presentación de los Informes Mensuales hasta el 80% del monto contratado. Se pagará en valorizaciones en forma mensual.*
 - *A la aprobación por parte de la entidad de las liquidaciones de los contratos de la Supervisión, 10% del monto contratado.*
8. Dicha cláusula debe ser concordado con la cláusula quinta del mismo contrato, el cual literalmente señala: "La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a



favor del Consultor en la oportunidad establecida en las Bases o en el Contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad a la prestación de los servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos. En caso de retraso en el pago, el Consultor tendrá derecho al pago de los intereses conforme a lo establecido en el Art. 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse”.

9. Que, en autos obra el Informe N° 01-2012/GRP/CCII/PAA/SO con fecha de recepción del 23 de mayo del 2012 por parte de la Entidad, con el cual el demandante da cuenta de la visita de campo los días 06 al 08 de mayo del 2012, por lo que considera la compatibilidad del proyecto previa constatación a los lugares donde se ejecutará la obra. En tal sentido, solicita el pago de S/. 13,000.00 (Trece mil con 00/100 Nuevos Soles) de acuerdo a lo pactado en la cláusula cuarta del contrato N° 0020-2012-G.R.PASCO/PRES.
10. Así mismo, se tiene el Informe N° 10-2012/GRP-/CCII/PAA/SO recepcionado el 25 de setiembre del 2012 por la Entidad, con el cual el demandante manifestando que teniendo un avance del 21.05% de avance físico de la obra, solicita el pago por trabajo de Supervisión de Obra en la suma de S/. 24,628.50 (Veinticuatro mil seiscientos veintiocho con 50/100 Nuevos Soles).
11. Que, también obra en autos el Informe N° 18-2012/GRP-/CCH/PAA/SO con fecha de recepción por la Entidad del 14 de noviembre del 2012 con el cual el demandante solicita se tramite su pago por trabajos de Supervisión de Obra por la suma de S/. 18,187.00 (Dieciocho mil ciento ochenta y siete con 00/100 Nuevos Soles) correspondiente al 13.99% (setiembre y octubre).
12. Que, las referidas instrumentales no han sido contradichos en su mérito y eficacia lo que demuestra que efectivamente la Entidad ha venido incurriendo en reiterados incumplimientos conforme a lo que previamente se había acordado contractualmente. Es así que con Carta Notarial N° 001-2012-PAA-CCII-SO de fecha 12 de noviembre del 2012 y recepcionada por la Entidad al día siguiente, el

The bottom of the page features several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a signature that appears to read 'Notaría 4'. To its right, there are two more signatures, one of which is more prominent and stylized. On the far right, there is a circular stamp containing the number '10'.

demandante requiere el cumplimiento de pago por los servicios de Supervisión.

13. Siendo así, queda demostrado que la parte demandada ha incurrido en causal de resolución de contrato, consistente en el incumplimiento de las obligaciones esenciales previsto en el inciso cuarto del Contrato N° 0020-2012-G.R.PASCO/PRES, la misma que tiene sustento legal en lo previsto en la última parte del literal c) del artículo 40° del Decreto Legislativo N° 1017-Ley de Contrataciones del Estado- y en la última parte del numeral tres del artículo 168° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF-Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado-
14. Que, siguiendo lo señalado en el numeral cuatro de la parte considerativa de la presente resolución, habiéndose verificado positivamente que la parte demandada ha incurrido en causal de resolución del Contrato N° 0020-2012-G.R.PASCO/PRES, corresponde verificar si el Consorcio ha observado las normas imperativas en lo que respecta al procedimiento para resolver el contrato.
15. Que, en autos obra la Carta Notarial N° 001-2012-PAA-CCII-SO de fecha 12 de noviembre del 2012 y recepcionada al día siguiente por la Entidad, en donde el Consorcio cumple con realizar el requerimiento formal y de fecha cierta respecto de la obligación de pago a cargo de la Entidad, exigiéndole que cumpla con el mismo en el plazo de tres (3) días calendario, bajo expreso apercibimiento de resolver el contrato en forma total.
16. Así mismo, se tiene a la vista la Carta Notarial N° 001-2012-PAA-CCII-SO de fecha 23 de noviembre del 2012 con el cual el demandante, ante la persistencia del incumplimiento pecuniario de la Entidad, procede a resolver el Contrato N° 0020-2012-G.R.PASCO/PRES de fecha 26 de enero del 2012 en forma total.
17. Que, siendo así, se advierte que se ha cumplido con observar la formalidad predispuesta en el artículo 169° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, toda vez que en primer término se ha teniendo en cuenta el requerimiento previo vía notarial dando un plazo para el cumplimiento de la prestación a cargo de la parte requerida,

Notecopia y

[Handwritten signatures]

14

que en el caso de autos fue de tres días, haciendo expreso requerimiento de resolución del contrato. Así mismo, se precisa que si el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato; supuesto que también se ha cumplido conforme se precisó líneas *ut supra*.

18. Que, siendo así, corresponde finalmente constatar que efectivamente la resolución del contrato practicado unilateralmente por el Consorcio ha quedado consentido por parte de la Entidad. Al respecto, se advierte que la Carta N° 001-2012-PAA-CCII-SO con el cual se resuelve el contrato en forma total fue notificado a la Entidad el 23 de noviembre del 2012.

19. Del tercer párrafo del artículo 170° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF se desprende que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometido por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de los procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

20. Que, en autos no existe medio probatorio que persuada a este Tribunal que la Entidad haya controvertido la resolución de contrato practicado por el Consorcio y que en todo caso lo haya sometido a conciliación o arbitraje, tal como faculta los dispositivos legales glosados.

21. Que, siendo así, es de amparar la pretensión del demandante en el extremo que solicita se declare consentido la resolución del Contrato N° 0020-2012-G.R.PASCO/PRES de fecha 26 de enero del 2012, en tal sentido, corresponde declarar extinguido el vínculo obligacional con la Entidad.

B. Segundo punto controvertido: determinar si corresponde ordenar a la Entidad el pago por concepto de indemnización por daño patrimonial en su expresión de lucro cesante.

22. Que, a modo de cuestión previa se debe dejar precisado que si bien las pretensiones

Noticia y

Final

12

sobre indemnización han sido formuladas como accesorias del denominado principal (consentimiento de la resolución del contrato), este Tribunal Arbitral lo tratará como pretensiones independientes, pues ello fluye de su propia naturaleza; por lo que el hecho de ampararse la primera no necesariamente lleva a estimarse positivamente las restantes. No puede existir elementos comunes o afines entre la pretensión de consentimiento que en todo caso opera por mandato de la ley y la cuestión indemnizatoria que tiene su propia naturaleza de análisis conforme a los daños invocados.

23. Que, como premisa general extensivo no solo a la presente pretensión sino a las subsiguientes que tienen que ver con la petición indemnizatoria, se debe estar a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1017-Ley de Contrataciones del Estado- que literalmente prescribe: “Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados” (Subrayado agregado); en ese mismo sentido, en el segundo párrafo del artículo 170° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF-Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado-, regulando sobre las consecuencias de la resolución unilateral del contrato, *ad literam* precisa: “Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad” (Subrayado agregado).

24. En ese contexto, estando a que las pretensiones versan sobre cuestiones de responsabilidad civil, es preciso tener en cuenta los dispositivos del Código Civil, como normativa supletoria. Siendo así, *prima facie* se debe analizar sobre la satisfacción de los presupuestos de viabilidad de la responsabilidad civil, así se tiene:

i) la imputabilidad.- en este extremo la Entidad demandada es plenamente imputable de asumir los efectos del quebrantamiento del programa contractual, por cuanto en calidad de persona jurídica ostenta no solo la capacidad de ejercicio sino también la capacidad de ser responsable por los daños que causen a través de los titulares de sus órganos, representantes o dependientes; **ii) la antijuricidad.-** en el caso de autos no se verifica la presencia de causas que justifiquen el hecho dañino,

  13

por lo que se satisface plenamente este presupuesto; **iii) factor de atribución.-** que en el ámbito de la responsabilidad civil por incumplimiento de obligaciones se distingue ciertos niveles de culpabilidad, estando entre ellas la culpa inexcusable, que en el campo legislativo se encuentra regulado en el Art. 1319° del Código Civil, siendo el sentido normativo la negligencia grave presente en la no ejecución de las obligaciones; en el caso de autos se tiene probado que ante el requerimiento de pago efectuado por el Consorcio con Carta Notarial N° 001-2012-PAA-CCII-SO de fecha 12 de noviembre del 2012, la Entidad en ningún momento ha dado respuesta a tal petición, lo que demuestra una desatención y obrar reñido con los principios de la contratación pública como la colaboración a lograr el objeto del contrato; así mismo, ante la comunicación de resolución de contrato por parte del Consorcio materializado con Carta Notarial N° 001-2012-PAA-CCII-SO de fecha 23 de noviembre del 2012, la Entidad tampoco manifestó disconformidad alguna. Siendo así, tal proceder solo puede ser atribuido a título de culpa inexcusable por la negligencia grave de los dependientes y fundamentalmente del área de Infraestructura, en no expresar las razones justificantes del no pago y así evitar el quebrantamiento del vínculo obligacional; **iiii) Nexo causal.-** en el presente caso los daños invocados por el demandante *prima facie* se verifica que son consecuencia inmediata y directa de la inejecución de la prestación a cargo de la Entidad; **iiiii) El daño.-** el extremo invocado es lo atinente al daño patrimonial en su expresión de lucro cesante; entendiéndose por el no incremento del patrimonio del dañado, o la frustración que se traduce en el patrimonio del mismo. En el caso de autos tal como fluye de las instrumentales obrantes en el expediente arbitral, al haberse quebrantado el programa contractual por omisión en el cumplimiento de la prestación a cargo de la Entidad, el mismo que ha quedado acreditado, definitivamente se ha generado la frustración del incremento patrimonial neto que válidamente iba a percibir el demandante; máxime que este último ha venido cumpliendo con el trabajo acordado, por lo que corresponde amparar dicha pretensión. Ahora bien, en lo que respecta al *quantum* indemnizatorio, se debe tener en cuenta que con escrito de fecha de recepción por la secretaría arbitral del 02 de mayo del 2013 el Procurador Público Regional de la Entidad incorpora varios documentos al proceso, entre ellos el



The bottom of the page features several handwritten signatures and initials. On the left, there is a signature that appears to be 'Notaría 4'. To its right, there are several overlapping signatures and initials, including one that clearly shows the number '14' at the end.

Informe N° 0092-2013-GR-PASCO-GRI/SGSO-PCPV, los mismos fueron puestos a conocimiento de la parte contraria, el mismo que no ha cuestionado su mérito probatorio, por lo que es de tenerse en cuenta. En efecto, en dicho documento se ha establecido que respecto al Informe de Compatibilidad, 10% del monto contratado fue girada con Comprobante de Pago N° 16768-16815 por el importe de S/. 13,000.00; así mismo, se precisa que se tramitó el Informe de Supervisión N° 02 por el importe de S/. 27,365.00; sumando ambos montos el importe total S/. 40,365.00. Al respecto, en la Audiencia de Informe Orales al ser interrogado el representante del Consorcio, confirmó que efectivamente había cobrado dicho monto, pero que fue posterior a la solicitud de arbitraje; siendo así, se tiene en cuenta lo efectivamente cobrado por el Consorcio para efectos de fijar el quantum indemnizatorio.

25. Ahora bien, con los datos objetivos, es preciso señalar que la expectativa frustrada de ganancia neta por lucro cesante deberá ser valuado de conformidad al artículo 1332° del Código Civil de aplicación supletoria, para lo cual se tiene en cuenta que el fin de la indemnización es colocar a la víctima en la misma situación que si la obligación hubiera sido ejecutada, por lo que el monto de la indemnización que Tribunal Arbitral considera prudente y razonable asciende a S/. 80,000.00 (Ochenta Mil con 00/100 Nuevos Soles) más intereses legales.

C. Tercer punto controvertido: determinar si corresponde ordenar a la Entidad el pago por concepto de indemnización por daño patrimonial, consistente en daño emergente.

26. En este extremo es el caso precisar que se tiene en cuenta lo ya expuesto en los párrafos *ut supra* sobre la segunda pretensión en lo que corresponde fundamentalmente a los requisitos de la responsabilidad civil; por lo que en este apartado se va a considerar lo concerniente al daño emergente, teniendo en cuenta que tiene naturaleza distinta.
27. Que, en autos el demandante ha acreditado que efectivamente en ocasión de haber suscrito el Contrato N° 0020-2012-G.R. PASCO/PRES de fecha 26 de enero del 2012 ha hecho desembolsos pecuniarios con tal fin. Así fluye del contrato de

Noticia y

[Firma]

15

servicios de asistente de Supervisión de Obra, por el importe de S/. 6,000.00 (Seis Mil con 00/100 Nuevos Soles) por un plazo de 180 días calendarios, es decir el tiempo de duración del contrato principal, lo que en total hace un importe de S/. 36,000.00 (Treinta y Seis Mil con 00/100 Nuevos Soles). Así también, se tiene a la vista el "Contrato de Alquiler de Maquinaria de Carácter Privado N° 04-GSS-2011 de fecha 15 de mayo del 2012; por el importe de S/. 18,000.00 (Dieciocho Mil con 00/100 Nuevos Soles), con el cual acredita que efectivamente el Consorcio con el objetivo de cumplir con el contrato procedió con el alquiler de un vehículo automotor. Ahora bien, también el contratista ha presentado documentos sobre la compra de una motocicleta lineal para trasladarse en el lugar de la supervisión; sin embargo, se debe tener en cuenta que dicha adquisición se hizo a nombre propio del representante del demandante, por lo que no puede generar convicción acerca de que realmente haya sido adquirido para fines de supervisión de la obra, por lo que no puede tenerse en cuenta para fines de cuantificar el monto de la indemnización. Siendo así, corresponde ordenar el pago por indemnización en el extremo del daño emergente hasta por el importe de S/. 54,000.00 (Cincuenta y cuatro mil con 00/100 Nuevos Soles) más intereses legales.

D. Cuarto punto controvertido: determinar si corresponde ordenar a la Entidad el pago por concepto de indemnización por daño extrapatrimonial, consistente en daño a la persona y daño moral.

28. Que, en este extremo el demandante peticiona una indemnización extra-patrimonial para lo cual alega daño a la persona y daño moral; al respecto, como fundamento en el escrito de su demanda señala que se debe ordenar el pago por el monto de S/. 120,000.00 (Ciento Veinte Mil Nuevos Soles) por la demora y la sanción que la norma establece por incumplimiento.
29. Que, tal como se vienen señalando el demandante en ningún extremo ha acreditado en que ha consistido el daño a la persona y daño moral, teniendo en cuenta que ambas categorías si bien son parte del daño extra-patrimonial, sin embargo son diferenciables en su naturaleza jurídica.



Handwritten signatures and a date stamp. The date stamp reads "16".

30. Al respecto, se deben tener en cuenta que a nivel doctrinario si bien es cierto se discute acerca de la posibilidad de la indemnización por daño moral a las personas jurídicas, ello todavía no ha alcanzado el grado de consenso como para ser teniendo en cuenta; en todo caso, dicha cuestión sería justificado en los supuestos donde se encuentra en cuestión la afectación del nombre o reputación de una persona jurídica con bastante arraigo y notoriedad pública, situación que no se condice con el presente caso. Así mismo, en el extremo del daño a la persona esta tiene una connotación eminentemente personalista, no siendo extensivo a entes abstractos como la persona jurídica. Siendo así, la pretensión en estos extremos debe ser desestimada.

E. Quinto punto controvertido: determinar si corresponde ordenar el pago de los costos del proceso arbitral a la demandada.

31. Que, en el del Art. 73° del Decreto Legislativo N° 1071, se precisa que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Precisándose que, sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

32. En el presente caso, se tiene que se ha establecido el costo total del presente arbitraje en la suma de S/. 13,000.00 (Trece Mil con 00/100 Nuevos Soles), tal como consta en el acta de instalación obrante en autos; monto que debía ser cancelado por ambas partes en forma proporcional al cincuenta por ciento cada uno; sin embargo, el único que ha realizado el pago es el demandante, incluso subrogándose en la parte que le correspondía a la Entidad. En ese contexto, este Tribunal Arbitral tiene en cuenta la conducta procesal de la demandada y la naturaleza misma de la controversia de donde fluye que el demandante ha justificado plenamente su necesidad de recurrir al arbitraje ante la omisión de la demandada en el cumplimiento de sus obligaciones y más aún por la falta de respuesta justificada a los requerimientos de cumplimiento de las obligaciones contractuales, por lo que en

The image shows three handwritten signatures or initials in black ink. The first signature on the left is a cursive name that appears to be 'Viteopriy'. The middle signature is more stylized and includes the word 'Fuerza' written vertically. The signature on the right is a complex, overlapping scribble of lines.

observancia del quinto párrafo de la regla treinta y dos del acta de instalación, se debe imputar el costo total del presente arbitraje a la demandada; en tal sentido, debe ordenarse el pago por el importe de S/. 13,000.00 (Trece Mil con 00/100 Nuevos Soles) a favor del Consorcio.

Por estas consideraciones fácticas y jurídicas, el Tribunal Arbitral, por **UNANIMIDAD**; lauda en el siguiente sentido:

SE RESUELVE:

PRIMERO.- A la primera pretensión: **FUNDADA**, en consecuencia se **DECLARA CONSENTIDO** la resolución del Contrato N° 0020-2012-G.R.PASCO de fecha veintiséis de enero del dos mil doce; por lo tanto, extinguido el vínculo obligacional entre “**CONSORCIO CAISSA II**” con el **Gobierno Regional de Pasco**; por lo que de existir garantías u otros similares que la Entidad haya retenido por el cumplimiento del contrato, estas deberán ser restituidas al demandante;

SEGUNDO.- A la segunda pretensión: **FUNDADA EN PARTE**, en consecuencia se **ORDENA** el pago indemnizatorio a favor del demandante por el subtipo de lucro cesante hasta por el importe de **S/. 80.000.00 (Ochenta mil con 00/100 Nuevos Soles)** más intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, liquidables en ejecución de laudo arbitral;

TERCERO.- A la tercera pretensión: **FUNDADA EN PARTE**, en consecuencia se **ORDENA** el pago indemnizatorio a favor del demandante por el subtipo de daño emergente hasta por el importe de **S/. 54,000.00 (Cincuenta y cuatro mil con 00/100 Nuevos Soles)** más intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, liquidables en ejecución de laudo arbitral;

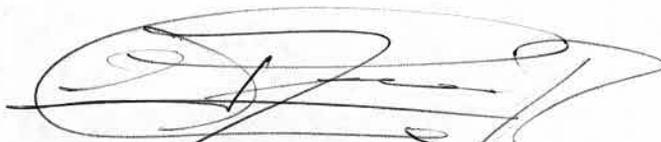
CUARTO.- A la cuarta pretensión de pago indemnizatorio por daño moral y a la persona, se declara **INFUNDADO**.

Notario y  18

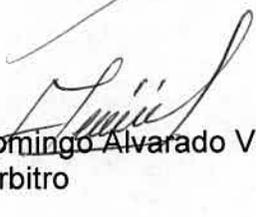
QUINTO.- DISPONER que la parte demandada asuma el costo total del arbitraje, en consecuencia se **ORDENA** que pague a favor del demandante la suma de **S/. 13,000.00** (Trece mil con 00/100 Nuevos Soles).

SEXTO.- NOTIFIQUESE a las partes con las formalidades de ley.

Firmado.-



Abog. Iván Moisés Campos De la Rosa
Presidente del Tribunal Arbitral



Abog. Lenin Domingo Alvarado Vara
Arbitro



Abog. Renal Sotomayor Herrera
Arbitro



Sr. Heraclio Tapia Minaya
Secretario